



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Un análisis del uso de la fuerza según la Corte
Interamericana desde la realidad ecuatoriana.**

AUTOR:

Mendoza Bravo, Lady Jenniffer

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Ab. Franco Mendoza, Luis Eduardo

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Mendoza Bravo, Lady Jenniffer**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR (A)



f. _____

AB. FRANCO MENDOZA, LUIS EDUARDO

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

ABG. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mendoza Bravo, Lady Jenniffer**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Un análisis del uso de la fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

EL AUTOR (A)

f. _____


Mendoza Bravo, Lady Jenniffer



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mendoza Bravo, Lady Jenniffer**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Un análisis del uso de la fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____

Mendoza Bravo, Lady Jenniffer



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

**AB. RAMÍREZ VERA MARÍA PAULA, MGS.
OPONENTE**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	5
El Uso de la Fuerza según la “CIDH”	5
1.1 Concepto de uso progresivo de la fuerza	5
1.2 Recomendaciones de la CIDH.....	9
1.3 Advertencia en cuestión de cumplimiento de derechos humanos	12
CAPÍTULO II:	15
El Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional	15
2.1.1 Antecedes.....	15
2.1.2 Análisis.....	19
2.2 Propuesta y discusión sobre la inconstitucionalidad declarada según la sentencia del 5 de mayo del 2021	21
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES	28
BIBLIOGRAFÍA	29

RESUMEN

El Trabajo de Titulación tiene como título “Un análisis del Uso de la Fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana”. El trabajo pretende abordar la problemática en torno a si se ha desarrollado e implementado los criterios de la Corte Interamericana en la normativa jurídica ecuatoriana sobre el Uso de la Fuerza.

En este sentido, se estudiarán las recomendaciones explícitas de la CIDH sobre el Uso de la Fuerza, la misma que debe cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Además, se estudiará la sentencia del 5 de mayo del 2021 sobre la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

Como conclusión se observa que se está cumpliendo de forma parcial con lo prescrito por la CIDH en el Ecuador sobre el Uso de la Fuerza, pero necesariamente se requiere de un marco normativo para delimitar realmente cómo, cuándo y hasta qué nivel se debe aplicar la fuerza por el personal militar y policial, caso contrario no solo se está cayendo en un vacío jurídico sino en el incremento de inseguridad jurídica para los ciudadanos. Con este objetivo el trabajo de titulación se divide en dos capítulos. El primer capítulo habla sobre el Uso de la Fuerza según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el segundo capítulo trata sobre el Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional.

Palabras clave: Uso de la fuerza, acuerdo, proporcionalidad, necesidad, legalidad, CIDH.

(ABSTRACT)

The title of Degree Project is "An analysis of the use of violence according to Inter-American Court of Human Rights from Ecuadorian reality." The work aims to address the problem of whether the criteria of Inter-American Court have been developed and implemented in the Ecuadorian legal regulations on the use of force.

In this sense, it examines the explicit recommendations of the IACHR on the use of force, which must comply with the principles of legality, proportionality and necessity. In addition, the judgment of May 5, 2021, which deals with the declaration of unconstitutionality of the regulation on the progressive, rational and differentiated use of force by members of the Armed Forces, will be examined.

As a conclusion, it is found that while the provisions of the IACHR on the use of force are partially respected in Ecuador, it is imperative to have a regulatory framework to truly delineate how, when and to what extent the law provides for the use of force by members of the military and police, otherwise it will not only fall into a legal vacuum, but also increase legal uncertainty for citizens. With this objective in mind, the thesis is divided into two chapters. The first chapter deals with the use of force according to the Inter-American Court of Human Rights, the second chapter with the use of force in Ecuador according to constitutional jurisprudence

Keywords: Use of force, agreement, proportionality, necessity, legality, IACHR.

INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Titulación tiene como título “Un análisis del Uso de la Fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana”. En este sentido, el trabajo pretende abordar la problemática en torno se ha desarrollado e implementado los criterios de la Corte Interamericana en la normativa jurídica ecuatoriana sobre el Uso de la Fuerza.

Para el efecto, se estudiarán las recomendaciones explícitas de la CIDH sobre el Uso de la Fuerza, la misma que debe cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Además, se estudiará la sentencia del 5 de mayo del 2021 sobre la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento del UPRDF por parte de miembros de las Fuerzas Armadas. Puesto que se forja grandes consecuencias directas con el derecho a la vida, siendo una causa para que la Corte Constitucional declare inconstitucional dicho Reglamento ya que el uso de la fuerza letal no está reconocido por la Constitución ni por las leyes y además, es la Asamblea como función Legislativa quien debe regular o expedir este tipo de leyes que tienen una relación directa con los derechos humanos.

En el capítulo primero titulado “El Uso de la Fuerza según la CIDH”, se realizará como pregunta de investigación ¿cuáles son los criterios esgrimidos por la CIDH con respecto al Uso de la Fuerza?”. Ante dicho interrogativa tendrá como desarrollo doctrinal tres subtemas, entre ellos la definición del uso progresivo de la fuerza, las consideraciones y recomendaciones de la CIDH y la advertencia en base al acatamiento de derechos humanos.

Dentro de las consideraciones que realiza la CIDH manifiesta que, en todo Estado especialmente en sus agentes del orden, tienen como función principal la protección del orden público y ser garantistas de la seguridad social, el estado si puede hacer el Uso de la fuerza, siempre y cuando garantice y se limite en base

a los derechos humanos.

Por su parte, el capítulo segundo se titula “El Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional”, tendrá como pregunta de investigación ¿cómo está normado el Uso de la Fuerza en el Ecuador de acuerdo con la jurisprudencia constitucional? Con este objetivo, el capítulo está integrado de la siguiente manera. La primera parte expondrán los antecedentes y el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional No. 33-20-IN/21 y acumulados del 5 de mayo del 2021 sobre la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento del UPRDF. En segundo lugar, se discutirá los principales argumentos sobre la declaratoria de inconstitucionalidad. Finalmente, concluiré.

En dicho estudio se indagará la normativa constitucional del Uso de la Fuerza en el Ecuador, es por ende que se analizará de manera minuciosa cada uno de los puntos y consideraciones que la Corte Constitucional estipula en cuanto al uso de armas de fuego y él porque es declarado inconstitucional, lo cual es un punto muy importante ya que al expedir un decreto o acuerdo este no puede estar por encima de la Constitución, Leyes y Tratados Internacionales.

Como conclusión se observa que se está cumpliendo de forma parcial con lo prescrito por la CIDH en el Ecuador sobre el Uso de la Fuerza, pero necesariamente se requiere de un marco normativo para delimitar realmente cómo, cuándo y hasta qué nivel se debe aplicar la fuerza por el personal militar y policial, caso contrario no solo se está cayendo en un vacío jurídico sino en el incremento de inseguridad jurídica para los ciudadanos. Con este objetivo el trabajo de titulación se divide en dos capítulos. El primer capítulo habla sobre el Uso de la Fuerza según la CIDH, el segundo capítulo trata sobre el Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional.

En mención del estudio, se enfatiza el “Uso de Armas según la Corte

Interamericana desde la situación ecuatoriana”, considerando que el Estado Ecuatoriano es garantista de los derechos y justicia de los ciudadanos, efectuando especialmente con dos deberes esenciales tales como: certificar la garantía y seguridad ciudadana y el sustento del orden público; así a modo complacer a sus ciudadanos el goce efectivo de sus derechos en correspondencia influyendo en el alcance del respeto de los derechos humanos.

Es por esta razón que el Uso de la Fuerza, es de mayor importancia dentro del estudio de caso, ya que se analiza si en nuestra normativa ecuatoriana es legal o va en contra de los derechos de las personas, por ello es necesario utilizar normativas tales como la doctrina y jurisprudencia para determinar la litis del tema y las consecuencias que acarrearán si un funcionario público va en contra de la norma. No obstante, dicha fuerza continuamente debe manejarse en preciso acatamiento de los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad, y que estos sean cumplidos en su mayor medida.

CAPÍTULO I

El Uso de la Fuerza según la “CIDH”.

El presente capítulo denominado “El Uso de la Fuerza según la CIDH”, tendrá como pregunta de investigación ¿cuáles son los criterios esgrimidos por la CIDH con respecto al Uso de la Fuerza?”. Ante dicho interrogativo tendrá como desarrollo doctrinal tres subtemas, entre ellos la definición del uso progresivo de la fuerza, las consideraciones y recomendaciones de la CIDH y la advertencia en base al acatamiento de derechos humanos.

1.1 Concepto de uso progresivo de la fuerza

En la antigua Roma aproximadamente en el año 800 a.C hasta el hundimiento del Imperio romano de Occidente en 476 d.C donde la formación de la milicia en Roma cambió y se dio paso a las ramas características del ejército. (Goldsworthy, 2003)

De acuerdo con los entes históricos acerca del uso progresivo de la fuerza, es importante mencionar acerca de los procesos que se ha conllevado en la política estatal lo cual dio inicio en los Estados estatales. Concibiendo que se debe circunscribir estructuras políticas y estatales que han sido fortunas determinar en función a las conductas que se consideran adecuadas o inadecuadas dentro de la sociedad, pero a través del paso del tiempo se tomaron medidas taxativas en el Uso de la Fuerza.

Como producto de ello en la Segunda Guerra Mundial en 1945 en la Carta de las Naciones Unidas, se incluyeron parámetros que dieron paso a comprender

ante aquello que era permitido o no ante la ley, lo cual fue comprendido por muchos Estados en el caso de problemas bélicos. En consecuencia, de aquello se dieron grandes pasos internacionales para proteger y salvaguardar los derechos de los Estados, ratificándose parámetros internacionales para los Estados según el uso de la fuerza.

Con respecto al enunciado art 2.4 de dicha Carta Magna se puntualiza que los estados que conforman parte de las organizaciones en su relación se inhiben de acudir a la amenaza del uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o independencia política de todo Estado (Atienza, 1994) por esta razón los Estados parte se limitan a todo tipo de operación belicosa de un Estado en contra de otro de tal forma que la fuerza no se engendre de manera arbitraria.

Hay que diferenciar el Uso de la Fuerza en cuanto a su conceptualización del Uso de la Fuerza se establece que: *“el retraimiento por compendios automáticos o biomecánicos de manera intacta o por el momento, de una o más funciones psicológicas y fisiológicas que genera una el personal avalado por el estado sobre otra, y sigue los métodos que precisa la norma”* (Angel, 2019). Mientras que, el UFP comprende “Los cinco niveles de fuerza que se pueden esgrimir, concibiendo que el UF debe ser netamente paulatino, siendo que primero incluye la presencia policial, luego la verbalización, la utilización de medios letales y no letales.” (Ministerio de Gobierno, 2020).

Es de suma importancia añadir que a través de las decisiones de declaración de inconstitucionalización del RUPRDF miembros de las Fuerzas Armadas, según la sentencia del 5 de mayo del 2021, lo cual la Corte se pronunció y decidió la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial N°. 179 que domina dicho reglamento antes indicado, y los apartados considerados posterior al art. 11 y el 35 de la LSP y del Estado, que han autorizado uniformar los tres principios clave que deben primar en el UF a como son: proporcionalidad, necesidad, legalidad, existiendo que estos también se han apuntado en el

Ecuador como parte de su justicia y sujetos en la ley.

Es por ello por lo que, el principio de proporcionalidad se da en ocupación de las penas que son necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito; así como el principio de necesidad que se cimienta en el grado de asegurar que el juicio administrativo contribuya al objetivo de la medida de resolución de una contrariedad notable y comparar si hay otras mejores alternativas al proceso administrativo. Además del principio de legalidad como enunciados normativos que detallan un juicio deontológico acerca de la conducta que se sigue en una situación específica u otras normas adheridas del orden jurídico.

Con respecto a lo que manifiesta el autor en cuanto a lo relacionado del UF son cinco niveles tales como: *“apariencia de la mando, sugestión o retractación verbal, disminución física de movimientos, automatismo de armas menos letales y el uso de armas de fuego letal”*. (Angel, 2019)

De acuerdo con lo dicho, es posible entender que, el UPF instruye con la apariencia de los miembros autoritario y concluye con la fuerza potencial letal es decir con la utilización de armas de fuego. A su vez involucra la necesidad de incluir un uso progresivo racional de los niveles de uso de fuerza para neutralizar los niveles de embestida del supuesto transgresor. (Armas, 2020).

En lo que concierne al Estado Ecuatoriano al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia acontece particularmente lo antes descrito por lo que se encarga a los miembros policiales y de fuerzas armadas el Uso de la Fuerza en casos extremos, por supuesto no se niega la facultad de privar de la libertad a una persona aprendida o detenida porque esto forma parte de la labor estatal, pero quien lo ejecuta en la fuerza pública tales como la Policía Nacional.

A la par de lo dicho, la CIDH declara que en todo Estado sobre todo en sus agentes del orden, es donde recae la obligación de brindar garantías de seguridad y orden público, de tal manera que esta obligación faculta a los Estados a hacer UF, pero está intrínsecamente sus límites de cumplimiento en lo que tiene que ver con los derechos humanos, ya que si los agentes del Estado pueden acudir a la fuerza y en ciertas circunstancias puede darse paso a su uso de manera letal, el poder del Estado no puede ser tan amplio para alcanzar sus propósitos sin que incurra en situaciones de gravedad de las acciones y de la culpabilidad de sus autores. (CIDH, 2015)

En el cumplimiento de su rol jurídico de obrar, dichas acontecimientos las fuerzas de seguridad jurídica pueden solamente en base a lo establecido en los derechos humanos usar el uso de fuerza, lo que enfatiza en que el estado no puede tener excesos ni puede usar la fuerza de forma ilegítima contra ningún ciudadano. Respecto al deber del Estado de cautelar la seguridad de sus ciudadanos y el uso de la fuerza, sobre todo la letal, la CIDH se ha manifestado en este sentido:

“(..) el rol jurídico que todo gobierno debe cumplir con su pueblo es de garantizar que los derechos de los ciudadanos sean cumplidos en su mayor medida y que estos no sean violentados, es por ende que el Estado tiene la responsabilidad y el derecho de ofrecer el amparo y defensa contra aquellas amenazas que quebranten o vulneren los derechos de la sociedad en común y para ello puede emplear la fuerza letal en adecuadas situaciones que requieran del uso de esta. En los casos que los principios fundamentales que consagra la Constitución no sean respetados, estamos en frente de una vulneración de derechos e irrespetando los derechos internacionales y demás normas suplementarias, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria, por ello de suma importancia aludir que el uso de la fuerza letal tiene obligatoriamente que estar

justificado por el derecho del Estado a salvaguardar la seguridad del bien común de la sociedad". (CIDH, 2011)

1.2 Recomendaciones de la CIDH

Con respecto a lo que está legalmente estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 se señala que todas las personas tendrán derecho a todo aquello que consagra la Constitución y Tratados Internacionales así como el derecho primordial a la vida, libertad y a la seguridad jurídica. (Naciones Unidas, 1948) en base a lo que establece la ONU es importante establecer que todas las personas, estarán en su total derecho de poseer y disfrutar y acatar las normas que establece la CRE todo aquello que este permitido, siempre y cuando se respeten los derechos consagrados en la ley y que este sea protegido por el Estado al que pertenece o las entidades que forman parte de este.

De tal manera que aquellos funcionarios que cumplen un rol importante en la sociedad deben hacer prevalecer la ley ante cualquier circunstancia por el bien común de la sociedad, de esta manera contribuyendo resguardar y precautelar la seguridad jurídica de las personas ante cualquier tipo de atentado, entre estas está la de usar la fuerza en forma indebida y no permitida ante la ley.

Claro está que a esta facultad se la llama "monopolio de la fuerza" por parte del Estado en la medida que se les dé a los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley la facultad de utilización de la fuerza y de armas de fuego, es allí que se les da la posibilidad de disponer de obligaciones y responsabilidades especialmente en torno a los derechos humanos, porque estos pueden afectarse con el ejercicio de sus funciones y que el Estado y sus agentes son los que están obligados a respetar y dar protección.

La legitimidad es uno de los principios que está inherente al Uso de la Fuerza, pues es posible que los Estados limiten el Uso de Fuerza y de armas de fuego de forma excesiva, arbitraria o ilícita. Es por ello por lo que la CIDH aconseja que es necesario el respeto de los derechos humanos siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean quienes ejerzan su facultad de hacer Uso de la Fuerza y armas de fuego de forma adecuada y pertinente.

Por otra parte, la CIDH (2009) declara en su informe sobre seguridad ciudadana de Derechos Humanos que:

La seguridad ciudadana es aquella protección judicial que tiene toda la sociedad es por esta razón que se debe aplicar a esta seguridad un desarrollo humano que implique la interacción de diversos actores, circunstancias entre los que se encuentran a través de los entes históricos y la organización Estatal y social, así como los manejos de la política y programas de gobierno impulsando así derechos como: la eficacia de derechos económicos, culturales, sociales.

A partir de ello la seguridad ciudadana puede verse intimidada cuando el Estado no se compromete o aun habiéndose comprometido incumple con su ocupación clave de contribuir con la defensa ante el crimen y la violencia social, lo que a su vez limita la correspondencia fundamental entre gobernantes y gobernados. Asimismo, hay que tomar en consideración distintas formas de aplicación para prevalecer los principios primordiales en cuanto a los deberes de las Fuerzas Armadas, cumpliendo su labor en base a los principios de igualdad, legalidad y proporcionalidad a la ciudadanía.

Entre la necesidad de aplicación del principio de legalidad, esto se refiere a que todas las personas que conforman la sociedad deben cumplir con aquello que esta prescrito en la ley es decir con todo lo permitido, es por esta razón que los gobiernos y organismo están encargados de aplicar bases legislativas para su funcionamiento y cumplimiento de la ley, en cuanto al cargo de la fuerza y

armas de fuego contra personas por parte de funcionarios delegados en efectuar el ejercicio la ley. (ONU, 2006), donde se faculta a la policía y FFAA a utilizar la fuerza pero para ello se debe tener un fundamento suficiente en la legislación nacional, sobre todo en lo que compete al Uso de la Fuerza pues esta debe estar al servicio de un objetivo legítimo y que se defina en la ley.

Para el caso de dar fiel cumplimiento al principio de necesidad, entendiendo que este sirve para determinar si realmente se debe o no aplicar la fuerza y de ser así cuánta fuerza es lo correcto. Es de mayor importancia establecer que los principios son aquellas que están por encima de cualquier regla, por ende los funcionarios no pueden actuar más allá de lo establecido, debe estar encuadrado de acuerdo a la Constitución y a los reglamentos que los rigen, es por ello que no pueden utilizar el uso de la fuerza salvo en excepciones que lo requieran (...)" (ONU, 2006).

Tal como se observa, el principio anterior se compone de carácter cualitativo (necesidad de la fuerza o lograr un objetivo legítimo sin tener que recurrir a esta), (necesidad cuantitativa sobre cuánta fuerza es necesaria para el logro del objetivo). En cuanto al principio de proporcionalidad, entendido a este como aquel que permite determinar si hay un equilibrio entre los beneficios del Uso de la Fuerza y las consecuencias que puedan generarse de este y su aplicación, se detalla el principio básico "cuando el empleo (no lícito de la fuerza) de las armas de fuego sea inevitable, los empleados responsables de consumir la ley dispersarán prudencia y procederán en consonancia a la amenaza que se encuentre el Estado y al ecuánime legítimo que este busque (...)" (ONU, 2006)

En este caso, este principio de proporcionalidad impide la utilización de la fuerza si el daño que inflige es mayor a los beneficios, siendo que se da un logro

dentro de un objetivo legítimo, y es así como en el presente caso se exige a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que sean quienes deban abstenerse de usar la fuerza, y en últimas instancias deban aceptar que el objetivo legítimo no puede lograrse.

1.3 Advertencia en cuestión de cumplimiento de derechos humanos

En torno a los países latinoamericanos incluido el Ecuador, la CIDH tomó el respectivo conocimiento del empleo arbitrario y excesivo de la fuerza, siendo que muchas personas perdieron la vida debido a afectaciones en su integridad como personas, o también han sido víctimas de obstáculos e impedimentos para ejercer otros derechos humanos inherentes a su persona. Por lo cual, esto involucró un motivo para que la Comisión emita sus recomendaciones sobre el Uso de la Fuerza. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Es así que a finales del año 2014 se dio paso a la aprobación del informe de la CIDH pero su vigencia fue desde el año 2015 donde se hace observaciones de que la fuerza ha sido instaurada con mayor frecuencia y de manera incompatible con las necesidades internacionales. Y de esta forma los agentes tanto policiales como fuerzas armadas y agentes públicos, así como operativos migratorios (combate a la criminalidad, desalojo) y otros, tienen en ciertos casos falta de entrenamiento, coordinación y supervisión que han causado graves daños a la vida y la integridad de las personas. En definitiva, los sujetos que pueden ejecutar el Uso de la Fuerza de forma autorizada es la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Sumado a que existe falta de tolerancia de ciertos Estados a las manifestaciones públicas de descontento social y huelgas, lo que guarda relación con el arbitrario y excesivo Uso de la Fuerza, lo que perjudica a la población en general, pero sobre todo a grupos como periodistas,

defensores de derechos humanos, comunidad LGBT, personas migrantes, así como otras clases de colectivos. Esto ha resultado de preocupación para la Comisión y por ello tiene como objetivo construir grandes emprendimientos para lograr la reivindicación de cumplimiento de derechos fundamentales. (CIDH, 2015).

De acuerdo con lo mencionado la Comisión ha generado los principios básicos de proporcionalidad, necesidad y juridicidad para dar paso a limitar el Uso de la Fuerza, en este caso la CIDH advierte que las iniciativas, prácticas y acontecimientos que se presentan en el informe anual 2015 de la CIDH, siendo que en su Capítulo IV habla sobre el Uso de la Fuerza y enmarca su aprobación desde finales del 2014 y su vigencia desde el 2015, es aquí donde se recalcan sobre todo los tres principios fundamentales de proporcionalidad, necesidad y legalidad, sin embargo no se incluyen situaciones concretas sobre la situación del país, sino que forma parte de un problema a nivel regional, y sobre todo al estructurar la información acerca del informe anual se hace alusión a cinco aspectos fundamentales:

- Estándares aplicables al Uso de la Fuerza y cómo estos han sido considerados o no en las iniciativas de la legislación y otras disposiciones reguladoras relevantes que se adoptan en materia de Uso de la Fuerza
- Descripción de entornos específicos donde se evidencia situaciones de inseguridad que dan paso al uso arbitrario y excesivo de la fuerza y se produce su afectación a los derechos de las personas, por ejemplo, en los casos de estado de estado de excepción el cual hacen el Uso de la Fuerza, de forma indebida violentando los derechos humanos consagrado en la CRE y demás leyes.
- Aspectos sobre el control judicial del Uso de la Fuerza, este hace énfasis en la supervisión administrativa y judicial y en las

investigaciones que se ejecutan en torno a la violación de derechos humanos como consecuencia del alto despliegue del Uso de la Fuerza.

- Es de suma importancia mencionar los niveles del Uso de la Fuerza, en los cuales preside la autoridad para regular y autorizar el uso de armas letales y no letales.
- Se optan medidas taxativas a fin de que los Estados acojan instrumentos y prácticas para prevalecer el Uso de la Fuerza según esquemas internacionales relacionados con los derechos de la sociedad. (CIDH, 2015)

CAPÍTULO II:

El Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional

El subtema del Capítulo Segundo es “El Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional”, La pregunta que pretende responder la presente investigación es ¿cómo está normado el Uso de la Fuerza en el Ecuador de acuerdo con la jurisprudencia constitucional? Con este objetivo, el capítulo está integrado de la siguiente manera. La primera parte expondrán los antecedentes y el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional No. 33-20-IN/21 y acumulados del 5 de mayo del 2021 sobre la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza. En segundo lugar, se discutirá los principales argumentos sobre la declaratoria de inconstitucionalidad. Finalmente, concluiré.

2.1 Sentencia de la Corte Constitucional No. 33-20-IN/21 y acumulados del 5 de mayo del 2021

2.1.1 Antecedes

De acuerdo a lo que se considera la expedición del Acuerdo Ministerial 179 que consignó el RUPRDF por miembros de las Fuerzas Armadas, con fecha el 26 de Mayo del 2020, de tal manera que se establece los motivos que llevaron al Ministro de Defensa Nacional de aquel entonces O. Ferrín a tomar dichas atribuciones; entablado del enunciado del artículo 3 de la CRE en su numeral 1, y de acuerdo a la necesidad de brindar garantía sin discriminación por el efectivo goce de derechos. (Constitución del Ecuador, 2008)

También como parte de la motivación de dicho acuerdo ministerial se realizó el enunciado de varios artículos de la Constitución como el artículo 6 y 425, sobre el legítimo goce de derechos y deberes, incluyendo los principios a

los que se acatarán estos derechos, tales como a la seguridad jurídica y a lo concerniente con el procedimiento legal de los órganos, situando énfasis en la idoneidad de los ministros, y en el caso de las Fuerzas Armadas, para concebir que dicho reglamento está dentro del orden jerárquico al que prácticamente se deben regir las leyes, detallados en la Constitución.

Antes lo mencionado es el lugar frente al paso de potestad normativa para que se consiguiera emitir dicho reglamento, tomando que este no se hallaba para aquel entonces en discusión en el cual vislumbra al Ministro de Defensa en cognición de un contexto regulatorio propio para el personal que trabaja a su cargo.

Por esta razón se optó tomar medidas en cuanto a las regulaciones de todos los funcionarios que se encuentra legalmente tipificado en el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios, lo cual tiene por objetivo acatar con lo que dispone la norma en su artículo 1 que menciona de los principios básicos de aplicación de normas y reglamentos acerca del empleo de la fuerza. A la par se citaron instrumentos internacionales del SUDH y otros para conseguir las mociones de dicho orden. (Ministerio de Defensa Nacional, 2020)

Y además se dio paso a referir a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y al Acuerdo Ministerial N. 272 en el que expresa un contenido acerca del manual de derecho de operaciones militares, donde se hace referencia en el uso legítimo e ilegítimo de la fuerza en el ámbito de Derechos Humanos. En función de la exposición de motivos, se delimitó al instaurar dicho Acuerdo Ministerial 179 que taxativamente expresa, si se cumplió con la respectiva motivación para su instauración y se expidió el RUPRD por parte de los miembros de las FF.AA., con el objetivo principal no atentar contra los derechos primordiales como es el derecho a la vida. Esto significa que el derecho a la vida es un derecho primordial para cada

Estado, ante esta noción se pretende efectuar como requisito de la proporcionalidad, no atentar contra los derechos humanos. (Ministerio de Defensa Nacional, 2020)

Sin embargo, entre los primeros días de junio y finales de julio del año 2020 personas naturales por sus propios derechos y representantes de Defensoría del Pueblo, Frente Popular, Colectivo de Derechos Humanos, Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA, entre otras entidades que velan por los Derechos Humanos presentaron sus respectivas acciones públicas de inconstitucionalidad de varios artículos del Acuerdo Ministerial 179 , por parte del “RUPRDF por parte de las fuerzas armadas”, el mismo que fue publicado el 29 de Mayo del 2020; ya que este acuerdo atenta de manera directa y atroz el derecho a la vida e integridad de cada persona.

Es así como, el 17 de junio de 2020 fue admitida la causa N33-20-IN por la Corte Constitucional, además en plena competencia el Tribunal de Admisión aceptó el pedido de la suspensión temporal del acuerdo Ministerial 179. Acumulando además a esta causa las demás acciones una vez admitidas por los Tribunales de la sala de Admisión. La Corte Constitucional del Estado Ecuatoriano expresó la inconstitucionalidad del reglamento expedido por UPRDF el 5 de mayo del 2021 se dio paso a difundir esta sentencia con la cual el reglamento en mención quedó sin validez y fuera del orden jurídico ecuatoriano.

En el inconstitucional Acuerdo Ministerial, se encontraba una escala con cinco tipos de resistencia, siendo que la quinta era “Resistencia Agresiva Agravada que consistía en arremeter contra el personal militar” y como resultado de esta agresión pudiera causarse lesiones graves o la muerte del militar o de terceras personas” (Ministerio de Defensa Nacional, 2020); en esta escala se dieron niveles de respuesta, donde en el quinto nivel estaba el uso de la fuerza letal, es decir que el uso de armas de fuego que se utilicen ante cualquier persona violenta los derechos de este, es por

ende lo que se pretende es salvaguardar los derechos de las personas y que estos sean respetados en su mayor medida. (Ministerio del Interior, 2019).

También la Corte Constitucional declaró que en los artículos 5 y 7 del Acuerdo se daban aspectos contrarios al derecho a la resistencia contemplado en el artículo 98 de la Constitución. Los jueces indicaron de acuerdo a lo que concierne el art. 8 y 9 del Acuerdo son contrarios a los derechos que enmarca la ley y son primordiales es decir que se trata de derechos que nos aptos de suspenderse o limitarse, según el razonamiento de los magistrados, siendo que las disposiciones del Reglamento condescienden a las FF.AA permitían que las mismas causaran un dolor leve, moderado o incluso letal, lo que conlleva a interpretarse a tratos crueles e inhumanos que van en contra de la Constitución. (Corte Constitucional, 2021).

Puesto las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional se manifestó que al consignar el Acuerdo Ministerial el ex Ministro de Defensa Oswaldo Jarrín excedió sus atribuciones conferidas por el Estado ecuatoriano, lo que se encuentra legalmente regulado en el artículo 154 de la Constitución. Es por ende que el UF letal no está reconocido por la CRE ni demás leyes ya que va en contra de los tratados internacionales, su utilización en todo caso, debe ser regulada por la Asamblea por lo que este reglamento atenta de manera directa a los derechos de las personas, ya que nuestra normativa ampara los derechos de los individuos en la sociedad lo cual establece que ningún acto normativo puede transgredir contra los derechos de los pueblos y que ninguna potestad puede atribuirse funciones, salvo en el caso del legislador. (Corte Constitucional, 2021)

Por lo que conlleva a salvaguardar los derechos de la vida en el cual la Constitución del Ecuador en su artículo 66 numeral 1 mencionan que: el derecho

a la vida es un derecho que nace con todas las personas, el Estado tiene el deber de precautelar y hacer cumplir este derecho que es inherente a todo ser humano, ni una autoridad puede actuar en contra de los derechos que establece la ley.

Es de suma importancia hacer hincapié que de acuerdo al artículo 5 de la Constitución de la República indica que para legitimar el uso de las armas letales acordaría que se haya determinado el control del orden social para confrontar al accionar de las FF.AA. referente a lo que establece la Constitución deberían existir normativas explícitas en cuanto al funcionamiento que debe acatar el Ministro de Defensa en sus actuaciones que no vallan en contra de ley y que el uso de armas es legal pero siempre y cuando se actúe en circunstancias excepcionales que no transgredan los derechos de los humanos en la sociedad. (Constitución del Ecuador, 2008)

2.1.2 Análisis

La Corte Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el Acuerdo Ministerial 179, ya que no cumple con los principios de reserva legal, ya que el Ministro de Defensa no tiene atribución para regularizarla. Además, se basó en el artículo 11 de la “LSPE” para sustentar que no estaba en sus competencias.

Con respecto al principio de reserva de ley procura que ciertos ámbitos del derecho sean regularizados únicamente mediante una disposición normativa de carácter legal para asegurar su legitimidad por la sujeción al principio democrático, es por ello que en la Constitución del Ecuador tipifica el artículo 84 de tal manera que en ninguna ley expresa antera contra los derechos de la ciudadanía por lo tanto el Ministro de Defensa no puede atribuirse funciones que no le competen, ya que el único que puede modificar una norma para el bien común de la sociedad es el legislador.

De tal manera que acciones tomadas por el Ministro de Defensa atenta contra los derechos que están regulados en la Constitución como máxima norma, lo cual dichas disposiciones se declaran inconstitucional por la forma arbitraria en toma de sus decisiones, es por ende dicha normativa se expulsó del ordenamiento jurídico.

Respecto a lo establecido se ha ratificado el Organismo en su dictamen No. 4-19-RC/19, menciona que ninguna autoridad puede atribuirse funciones que no estén en competencia de lo mismo, es decir que no puede establecer mandatos, ni acuerdos, por lo cual son inconstitucionales aquellos derechos porque van en contra de la Constitución en la cual ampara los derechos de las personas.

En base a lo señalado el Ministerio de Defensa evidenció su competitividad para dictar el Acuerdo en cuestión en el artículo 10 literal a) de la Ley Orgánica de Defensa Nacional que establece que el Ministerio de Defensa está autorizado para expedir normas, acuerdos, reglamentos internos, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza, en base a sus funciones y facultades que no quebranten contra los derechos instituidos en la Constitución del Ecuador. (Ministerio de Defensa Nacional, 2020)

Con respecto a lo que manifestó el Ministerio de Defensa hay que hacer hincapié en dicho enunciado, lo cual atribuye que están en su totalidad de establecer acuerdos o resoluciones que tengan un fin pertinente para la sociedad, pero esta más que clara la norma en la que se basa que tipifica que no puede ir en contra de los derechos que consagra la Constitución, es por ende que el acuerdo emitido es inconstitucional ya que va en contra de los derechos humanos.

De tal modo, es de suma importancia prevalecer que la única facultad que tienen las FF.AA, es el control y mantenimiento del orden público, lo cual tiene por objetivo principal salvaguardar y mantener en orden la seguridad ciudadana en situaciones que requieran un orden, pues el uso de la fuerza en esos escenarios está reservado para la Policía Nacional. En base a lo dispuesto los organismos internacionales de derechos humanos, esta función pertenece, naturalmente, a ésta última institución y, solo durante estados de excepción y cumpliendo un rol netamente complementario, a las Fuerzas Armadas. (Ministerio del Interior, 2019)

En mi opinión respecto al Uso de Armas la Corte Constitucional analiza y considera inconstitucional la arbitrariedad tomada por el Ministerio de Defensa ya que va en contra de los derechos humanos, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas cumplen roles importantes en la sociedad como precautelar el orden público y muchas funciones y deberes que cumplen en el Estado, por ejemplo cumplen funciones humanitarias, labores que requieren asistencia civil, actúan para el bien común de la sociedad haciendo prevalecer la justicia, y muchas funciones importantes que permanecen vigentes para las Fuerzas Armadas cada organismo debe cumplir su labor con el único objetivo de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

2.2 Propuesta y discusión sobre la inconstitucionalidad declarada según la sentencia del 5 de mayo del 2021

Bajo las premisas anteriores, se puede describir que se cometieron actos de inconstitucionalidad al emitir ciertos artículos del Acuerdo Ministerial 179 donde se expidió el Reglamento del UPRDF, ya que atentaba contra los derechos constitucionales además el ministro de Defensa de ese entonces no era autoridad competente para expedir este tipo de reglamentos y que iba en contra del artículo 226 de la constitución de la Republica del Ecuador.

Por otra parte se considera que en el Ecuador se vulnera ampliamente el derecho a la seguridad ciudadana, pues en vista de estas eliminaciones como lo es el reglamento en mención puede darse paso a los agresores quienes cometen algún tipo de delito (crímenes organizados, secuestro, robo a mano armada y otros) tengan en su respaldo un marco normativo que si bien lucha por los derechos humanos, a la par se violentan los derechos del resto de los ciudadanos, quienes a diario salen a la calle incluso arriesgando su vida para llevar el pan a su hogar y por medio de su trabajo digno, para quienes se ha dejado de lado el amparo del derecho a la seguridad y protección ciudadana que es parte de un Estado de derecho.

La Constitución de la República no establece en su primer articulado tipifica que somos un país garantista de derechos, es por esta razón que se reconoce y se garantiza los derechos de las personas los cuales deben ser respetados en su mayor medida, por lo cual las personas tienen el derecho de elegir una vida digna, ser libres, tener derecho a la vida y a su libre expresión, ya que están reconocidos en nuestra Carta Magna, y nadie puede atentar contra los derechos humanos.

Con respecto a lo que establece el autor el Uso de la Fuerza es aquello que se utiliza para resguardar el orden público, en el cual exista la eficacia y la tolerancia los servidores públicos para el goce de los derechos entre ellos la integridad física y la vida. Por tal razón la activación de esta facultad tiene que ser discreta para casos extraordinarios y bajo un estricto escrutinio que verifique, como se señala en la sentencia, la legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto al ser humano. De no hacerlo, estaríamos frente a acciones arbitrarias e ilegítimas, los cuales conlleva a grandes vulneraciones a los derechos de las personas. (Cornejo & Pinto, 2021)

Con respecto a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional del Ecuador en base a Uso de Armas es importante considerar que:

Por las razones antes expuestas, la sentencia N°. 33-20-IN/21 marca un horizonte en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, pues desecha los últimos vestigios que la región heredó de las dictaduras latinoamericanas, en donde se normalizó que miembros del ejército, con armamento bélico, precautelen y mantengan el orden público y la seguridad ciudadana; todo esto, en plena vigencia de una democracia constitucional, en época de paz y sin existir conflicto social alguno. (CASO No. 33-20-IN y acumulados, 2021)

Es importante establecer que el Ecuador es un estado de paz y armonía, va en contra de aquellos actos bélicos, es por esta razón que de acuerdo al artículo 158 de la CRE se señala que las Fuerzas Armadas tienen como misión la defensa soberana y de la integridad territorial, es decir la defensa y el sostenimiento de garantizar el orden público dentro de la sociedad, los cuales deben estar totalmente comprometidos ayudar y contribuir ante aquellas políticas públicas para satisfacer las necesidades de la sociedad.

El objetivo fundamental del Reglamento del UPRDF, era el dotar a las Fuerzas Armadas de un instrumento que permita guiar a sus miembros en la aplicación del uso sucesivo, racional y diferenciado de la fuerza. En torno a su ámbito, según su artículo 2 decía que las reglas definidas en dicho instrumento para el uso progresivo de la fuerza debían aplicarse en operaciones militares dispuestas por las autoridades competentes, excepto las que se encontraban regularizadas por parte del Derecho Internacional Humanitario. (CASO No. 33-20-IN y acumulados, 2021)

Con respecto al Acuerdo Ministerial número 179 establece y menciona cuáles son los deberes primordiales que debe cumplir el estado para efectuar y

garantizar el goce adecuado de los derechos humanos, pero hay que enfatizar que el objetivo principal de la UPRDF era dotar el uso de la fuerza en base a las armas letales y no letales, es decir ir en contra de lo que establece la Constitución y las demás leyes, es por ende que dicha acción expedida por el Ministerio de defensa era totalmente equívoca e inadecuada.

A su vez, la norma constitucional sobre los derechos y deberes, los principios se rigen según estos derechos y se menciona a la seguridad jurídica y la potestad normativa de los gastos, donde se recalca la competencia de los ministros, con lo que se configura la potestad normativa para emisión del reglamento, lo cual no estuvo en debate según el Ministro de Defensa. (Cornejo, 2021).

Sin embargo, se describe que tanto el objetivo como el ámbito del reglamento deja ciertos vacíos jurídicos en torno a su aplicación y se habla de que no son compatibles con los principios básicos internacionales para el uso de la fuerza, por lo que en el entorno del reglamento analizado se señala que las reglas contenidas en este serán aplicadas en operaciones militares dispuestas por “La autoridad competente”; sin delimitar quién realmente es dicha autoridad aun cuando el artículo 226 de la Constitución 2008 define que las entidades del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos quienes actúen con potestad estatal ejercerán solo las competencias que le son atribuidas por la Constitución. Lo dicho anteriormente y otras inconsistencias menores, fueron las que se analizaron para declarar la inconstitucionalidad del Reglamento según la sentencia del 5 de mayo del 2021. (CASO No. 33-20-IN y acumulados, 2021)

Es importante añadir qué existen ciertos vacíos jurídicos en cuanto a la aplicación de las normas, en los cuales muchos servidores se ajustan a estos para hacer y deshacer de las leyes y que estas actúen a su conveniencia, es por

esto que en el artículo 11 de la LSPE, referente a la complementariedad de acciones de las FFAA y la PN de seguridad interna y orden público, la Corte declaró inconstitucional porque al ser indeterminado quebranta el artículo 158 de la CRE, el cual instituye idoneidades ilegales en contra de las leyes, por lo cual se declara que las atribuciones son arbitrarias y no ajustadas en derecho.

Es de suma importancia establecer las consideraciones adicionales, en que este Organismo desarrolla estándares respecto a los derechos a la vida, integridad personal y protesta, los cuales conlleva a una base fundamental de principios como principio de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, proporcionalidad intensidad y peligrosidad de la amenaza, forma de proceder del individuo, condiciones del entorno y medios para abordar la situación específica; y por último principio de humanidad, necesarios dentro de toda regulación de uso progresivo de la fuerza. (CASO No. 33-20-IN y acumulados, 2021)

Recalcando que aunque se declaró inconstitucional el acuerdo Ministerial las FF. AA., en marco al artículo 10 de LSPE serán siempre un apoyo complementario de la Policía Nacional, siempre y cuando no transgredan los derechos frente aquellos abusos y arbitrariedades por parte de los funcionarios públicos.

En base al reglamento del uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 158 establece:

Las Fuerzas Armadas Ecuatorianas tienen como objetivo primordial la protección velar por la protección de los ciudadanos y la integridad territorial. La seguridad interna y del orden público es un rol único de la Policía Nacional. Es por ende que los servidores públicos de las FFAA y la PN se formarán bajo los compendios de la democracia en base a lo que

dicta la Constitución y demás leyes, respetando la medida y los derechos de las personas sin diferencia alguna y con afecto absoluto al ordenamiento legal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

CONCLUSIONES

- Ha sido posible determinar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos el uso de la fuerza implica un mecanismo que permite usar esta para casos extremos con el fin de inmovilizar al agresor, sin embargo, se aclara que este medio se debe utilizar solo bajo casos de suma necesidad, pues no se puede dejar de lado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad inscritos como parte de los básicos que se han de cumplir por encima del uso de la fuerza.
- El Reglamento sobre el uso de la fuerza, no cumplía con requerimientos como el hecho de anticipar la vida por sobre todas las cosas, sin embargo poco o nada se observa sobre la vida del agente militar o policial, pues ellos ya no están facultados para usar armas quedando en la indefensión, lo que también es un problema para la sociedad en general pues no se está cumpliendo a cabalidad el derecho a la seguridad ciudadana, pues quienes agreden según los derechos humanos no pueden ser tampoco vulnerados en torno a la necesidad de conservar su vida.
- Se ha evidenciado que en el Ecuador existe ausencia de normas para determinar la legalidad de aplicación de los niveles de uso de fuerza desde la mínima hasta el uso de armas de fuego por parte de los organismos autorizados como es la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y si bien existía el reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza mediante Acuerdo Ministerial 179, hoy por hoy ha sido declarado como inconstitucional por carecer de delimitación de autoridad competente.

RECOMENDACIONES

- Sería aconsejable que se vuelva a replantear por parte de las autoridades competentes como es el caso de la Ministra de Defensa la posibilidad de volver a instaurar un marco normativo análogo al RUPRDF por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas pero que sea acorde a los principios constitucionales, teniendo claro además que se debe delimitar de forma explícita la autoridad competente.
- Es necesario instaurar no solo nuevas regulaciones para limitar el uso de la fuerza por instituciones competentes como la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, sino que además sería necesario instaurar una campaña de concientización para prevenir que este uso se dé pues en la mayor parte de casos los agresores contribuyen a los problemas de seguridad ciudadana.
- Sería adecuado que se establezca una reunión con miembros especializados de organismos internacionales como la ONU y el presidente de la República para que sea posible emitir recomendaciones sobre cómo limitar el uso de la fuerza, pero hacerlo valedero en casos extremos donde el miembro policial o de FF. AA no pueda detener al agresor o pueda salir agredido por este, pues caso contrario cada vez se sigue incrementando la ola de inseguridad ciudadana en el país.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe Anual. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región*.
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-Introduccion-ES.pdf>.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales* (Vols. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>). Santiago de Chile: INDH.
- Angel, A. (2019). *La Ley de Uso de la Fuerza: ¿ Qué reglas contiene y qué derechos deja fuera?* <https://www.animalpolitico.com/2019/05/ley-uso-fuerza-reglas-derechos/#:~:text=Los%20cinco%20niveles%20de%20uso,de%20fuego%20o%20fuerza%20letal.: animalpolitico.com>.
- Armas, G. (2020). *Uso de la Fuerza por la Policía en el Marco de los Derechos Humanos*. <https://www.derechoecuador.com/uso-de-la-fuerza-por-la-policia-en-el-marco-de-los-derechos-humanos>: derechoecuador.com.
- Atienza, M. (1994). *La argumentación en materia de hechos: Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibañez*. Revista jueces para la democracia.
- CIDH. (2011). , *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. párr. 52.
- CIDH. (2015). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. párr. 7.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial*.
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-809.pdf>: Ginebra.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Cornejo, J. S., & Pinto, M. (22 de Junio de 2021). *Fuerzas Armadas: uso de la fuerza*. Obtenido de Derecho Ecuador:
<https://www.derechoecuador.com/fuerzas-armadas-uso-de-la-fuerza>
- Cornejo, J., & Pinto, M. (2020). *Fuerzas Armadas: Uso de la Fuerza* (Vols. <https://www.derechoecuador.com/fuerzas-armadas-uso-de-la-fuerza>).
Quito: derechoecuador.com.
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia del 5 de mayo* . Quito.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe anual 2015*.
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>: Capítulo IV. A.
- Goldsworthy. (2003). *In the Name of Rome*. SN.
- Ministerio de Defensa Nacional. (2020). *Acuerdo Ministerial N° 179* . Quito: Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Gobierno. (2020). *Servidores policiales fueron capacitados sobre el uso progresivo de la fuerza*.
<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/servidores-policiales-fueron-capacitados-sobre-el-uso-progresivo-de-la-fuerza/>.
- Ministerio del Interior. (2019). *Reglamento al Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza*. <https://teoriapolicial.ec/wp->

content/uploads/2019/06/USO-DE-LA-FUERZA-ACUERDO-4472-PARA-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf: Ministerio del Interior.

Naciones Unidas. (1948). *Carta de las Naciones Unidas*. Ginebra.

ONU. (2006). *ONU: A/61/311* . Ginebra.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Mendoza Bravo, Lady Jenniffer con C.C: # 131241286-7 autor/a del trabajo de titulación: **Un análisis del uso de la fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

f. 

Nombre: **Mendoza Bravo, Lady Jenniffer**
C.C: **131241286-7**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Un análisis del uso de la fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana		
AUTOR(ES)	Mendoza Bravo, Lady Jenniffer		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Franco Mendoza, Luis Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2021	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Internacional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Uso de la fuerza, acuerdo, proporcionalidad, necesidad, legalidad, CIDH.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El Trabajo de Titulación tiene como título “Un análisis del Uso de la Fuerza según la Corte Interamericana desde la realidad ecuatoriana”. El trabajo pretende abordar la problemática en torno a si se ha desarrollado e implementado los criterios de la Corte Interamericana en la normativa jurídica ecuatoriana sobre el Uso de la Fuerza.</p> <p>En este sentido, se estudiarán las recomendaciones explícitas de la CIDH sobre el Uso de la Fuerza, la misma que debe cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Además, se estudiará la sentencia del 5 de mayo del 2021 sobre la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Como conclusión se observa que se está cumpliendo de forma parcial con lo prescrito por la CIDH en el Ecuador sobre el Uso de la Fuerza, pero necesariamente se requiere de un marco normativo para delimitar realmente cómo, cuándo y hasta qué nivel se debe aplicar la fuerza por el personal militar y policial, caso contrario no solo se está cayendo en un vacío jurídico sino en el incremento de inseguridad jurídica para los ciudadanos. Con este objetivo el trabajo de titulación se divide en dos capítulos. El primer capítulo habla sobre el Uso de la Fuerza según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el segundo capítulo trata sobre el Uso de la Fuerza en el Ecuador según la jurisprudencia constitucional.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-998355742	E-mail: Lady.mendoza@cu.ucsq.edu.ec Jenny232430@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Mgs.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			